



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez y el voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 169, de fecha 26 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que exoneró a la emplazada del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de noviembre de 2015, interpone demanda de habeas *data contra* la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante Procuraduría del Ejército), y contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 12, de fecha 4 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 07039-2009-0-1801-JR-CI-02, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la asignación especial conforme al artículo 9 de la Ley 28254; y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Roldán Chujutalli Canayo, integrante de la Asociación de inválidos, Discapacitados, Viudas y Derecho habitantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Aduce que, pese a haberla requerido mediante documento de fecha cierta, la Procuraduría del Ejército no ha cumplido con brindarle la información.

Auto del Tribunal Constitucional

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, recaído en el Expediente 3797-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que se admita a trámite la demanda, por lo que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2017, ordenó la referida admisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC

ICA

GLADYS
CAHUAYME

GRACIELA

GENG

Contestaciones de la demanda

Con fecha 3 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Minjus dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y del Minjus como demandado.

Con fecha 3 de octubre de 2017, la Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contestó la demanda solicitando sea declarada infundada, puesto que la actora no dirigió su solicitud al funcionario competente, encargado de entregar la información requerida, y agrega que se trata de información confidencial que atañe solo a don Roldán Chujutalli Canayo.

Resoluciones de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 15, de fecha 6 de diciembre de 2017, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del Minjus; en consecuencia, declaró la conclusión del proceso respecto a esta entidad. Mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, declaró fundada la demanda, pues lo solicitado es información pública, sin que se advierta que deba ser calificada como información confidencial.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia o grado y declaró fundada la demanda, por similar fundamento, agregando que más allá que la solicitud fuese dirigida a un funcionario que no era el responsable de otorgar la información, lo cierto es que aquel debía derivar el pedido al funcionario competente para atenderlo. Además, precisa que la demandada se encuentra exonerada del pago de los costos procesales, exonerando a la demandante del pago de estos, pues la información requerida no fue otorgada porque la demandante consideró que era información confidencial, habiendo actuado para proteger el derecho a la intimidad de don Roldán Chujutalli Canayo.

Recurso de agravio constitucional

La demandante interpuso recurso de agravio constitucional respecto al extremo relativo a los costos procesales, solicitando el pago de estos.

MML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC

ICA

GLADYS
CAHUAYME

GRACIELA

GENG

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente dirige su demanda contra la resolución de fojas 169, en el extremo por el que desestima su solicitud de pago de costos procesales. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento solo sobre dicho extremo.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que si la sentencia resulta estimatoria, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello añade que si el Estado es el demandado la condena será solo respecto de los costos procesales. Asimismo, señala que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
3. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.
4. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.
5. En el presente caso, tenemos que la demandante, doña Gladys Graciela Geng Cauayme, ha iniciado a la fecha casi 100 procesos constitucionales de *habeas data* que han llegado hasta este Tribunal Constitucional, y que se han interpuesto contra las mismas entidades: Procuraduría del Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría del Ministerio de Justicia (Procuraduría del Ejercito) y Derechos Humanos (Minjus).
6. En dichos procesos, se hacen pedidos de lo más disímiles, que van desde copias certificadas de oficios hasta otros pedidos aún más específicos. En estos casos, también se solicitó el pago de costos y costas procesales, habiendo obtenido el primero de estos conceptos en la mayoría de demandas interpuestas.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC

ICA

GLADYS GRACIELA GENG

CAHUAYME

7. Del estudio de los actuados en estos procesos, puede apreciarse que los mismos son llevados por la propia demandante. Ello genera que sea ella misma quien obtenga los honorarios por los casos que ella misma crea, los cuales, además, terminan en un monto dinerario considerable, si tomamos en cuenta que el juez de ejecución debe valorar, entre otras cosas, el hecho de que estos procesos generalmente fueron conocidos por la primera y la segunda instancia o grado, así como por el Tribunal Constitucional, lo que genera un incremento en el monto otorgado por el concepto de costos procesales.
8. En ese contexto, dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de habeas data, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales.
9. Finalmente, no debemos perder de vista que, más allá de las implicancias para la demandante y los demandados en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver muchas otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con mis colegas en el sentido que corresponde desestimarse la presente demanda, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. La demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica en el extremo que exoneró del pago de costos procesales a la parte demandada. Al respecto, considero que tal reclamación carece de especial transcendencia constitucional debido a que, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado.
2. Efectivamente, la recurrente inició un proceso de *habeas data* con la finalidad de que la Procuraduría del Ministerio de Defensa le otorgue la copia certificada del cargo del oficio que dirigió a la Jefatura de Administración de derechos de Personal del Ejército para comunicar la sentencia judicial que ordenó diferentes acciones a la Comandancia General del Ejército del Perú, pretensión principal que fue declarada fundada en primera y segunda instancia, tutelándose así su derecho al acceso a la información pública.
3. Sobre la exoneración de costos procesales, se advierte que este no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por la parte demandante, el cual fue amparado en sede judicial. Asimismo, se aprecia que dicha exoneración fue debidamente motivada en razón que la emplazada no ha demostrado una actitud temeraria, sino que sustentó su denegatoria de acceso a la información en un motivo válido que consideraba de aplicación al caso en concreto. De ese modo, lo que se pretendería es un reexamen de los fundamentos dados en la resolución cuestionada, por lo que no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.
4. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no correspondería emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, debiéndose haber declarado improcedente el recurso de agravio constitucional.
5. Sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, suscribo la decisión en mayoría para evitar dilaciones en el proceso.

S.


LEDESMA NARVÁEZ**Lo que certifico:**
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC

ICA

GLADYS CAHUAYME

GRACIELA

GENG

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto pues considero que la demanda es **INFUNDADA** en el extremo materia de recurso de agravio constitucional, esto es, acerca del pago de costos procesales, por las siguientes razones:

Respecto a los costos procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

El Código Procesal Constitucional (artículo 56) prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil (CPC).

Así, el CPC, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

El artículo 414 del CPC, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

La actora ha iniciado a la fecha no menos de 189 procesos constitucionales, de los que no menos de 92 son de *habeas data*. En su gran mayoría, contra la misma entidad, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, cuyos petitorios generalmente consisten en la entrega de copia certificada de cargos que dejan constancia de la tramitación de documentos administrativos, en los que resulta común la solicitud de costos del proceso, que hasta entonces se han obtenido, en los casos con sentencia estimatoria.

Los costos son definidos por el artículo 411 del CPC como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados, generalmente por el abogado Luis Chu Wan, en representación de la actora. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que ellos – demandante y abogado- crean.

La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00296-2007-PA, fundamento 12).

En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.

En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO REFERIDO AL PAGO DE COSTOS PROCESALES

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, que ha decidido declarar INFUNDADO el extremo de la demanda referido a los costos procesales, por cuanto, a mi consideración, corresponde declarar FUNDADA la demanda en este extremo, por las razones que, a continuación, paso a exponer.

Delimitación de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional

1. Cabe precisar que la pretensión de la recurrente, basada en el acceso a una copia certificada del cargo del oficio que la procuraduría emplazada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército para comunicar la Resolución 12, de fecha 4 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 07039-2009-0-1801-JR-CI-02, fue declarada fundada en segunda instancia del presente habeas data. Sin embargo, la pretensión referida al pago de costos procesales fue declarada improcedente por cuanto, tal órgano jurisdiccional consideró que no existió temeridad en el accionar de la parte emplazada, al no entregar la información pública solicitada, por cuanto esta la había calificado como confidencial.
2. En tal sentido, es solo corresponde emitir pronunciamiento respecto al extremo denegado referido al pago de costos procesales.

Análisis sobre el pago de costos

3. En el presente caso, en segunda instancia ha declarado fundada la demanda, por haberse determinado la existencia de la afectación del derecho fundamental invocado, en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer el pago de los costos procesales a favor de la parte demandante.
4. Pese a ello, la mayoría, en un análisis por demás subjetivo, ha decidido aplicar las normas del Código Procesal Civil para exonerar a la parte vencida del pago de los costos procesales, por el hecho reiterado de que “*doña Gladys Graciela Geng Cahuayme, ha iniciado a la fecha 100 procesos constitucionales de habeas data que han llegado al Tribunal Constitucional, y que se han interpuesto contra las mismas entidades: Procuraduría del pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como el Ministerio del Interior*” (fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

5. Sobre tal conducta, la mayoría señala lo siguiente: "*Del estudio de los actuados en estos procesos, puede apreciarse que los mismos son llevados por la propia demandante. Ello genera que sea ella misma quien obtenga los honorarios por los casos que ella misma crea, los cuales, además, terminan en un monto dinerario considerable, si tomamos en cuenta que el juez de ejecución debe valorar, entre otras cosas, el hecho de que estos procesos generalmente fueron conocidos por la primera y la segunda instancia o grado, así como por el Tribunal Constitucional, lo que genera un incremento en el monto otorgado por el concepto de costos procesales. En ese contexto, dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturaleza del proceso de habeas data, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales*" (fundamentos 7 y 8).
6. Tal argumentación, carece de sustento fáctico y jurídico, pues aun cuando podría resultar cierto que doña Gladys Graciela Geng Cahuayme promovió más de 100 demandas de habeas data, la resolución de mayoría presume la intención de tal actuación de la recurrente, planteando una suerte de crítica respecto del excesivo ejercicio de su derecho de acción y le atribuye un fin de lucro; sin presentar mayores datos objetivos de tal comportamiento, como lo podrían ser los resultados de dichos procesos (el número de casos en las que se le dio la razón porque se identificó la lesión del derecho de acceso a la información pública o el número de casos en los que la negativa del acceso a la información requerida fue legítima en los términos de acceso restringido que regula la LTAIP); los montos que habría solicitado la demandante por concepto de los honorarios de sus abogados (Luis Chu Wan y Jaime Silva Tello) para atribuir la existencia de un "fin de lucro" a la promoción de este tipo de demandas; o, los montos liquidados por el juez de ejecución sobre los costos pagados a la recurrente, por ejemplo.
7. Asimismo, la resolución de mayoría no sustenta por qué el hecho de que un ciudadano o un abogado promueva un número importante de demandas en defensa de uno o varios derechos fundamentales por haber identificado una conducta lesiva continua, reiterada y persistente en perjuicio de su vigencia efectiva, necesariamente desnaturaliza el hábeas data como proceso constitucional de tutela del derecho de acceso a la información pública (cabe precisar que también tutela el derecho a la autodeterminación informativa), más allá de que sea ella quien obtiene el pago de los costos procesales, por haber transitado 3 instancias.
8. En efecto, los argumentos de mis colegas magistrados critican tal excesivo ejercicio del derecho de acción de la demandante, presumiendo que su motivación tiene un fin de lucro, en lugar de presumir que la misma identifica una situación inconstitucional, reiterada, permanente, constante y continua de lesión del derecho de acceso a la información pública materializado por la procuraduría del Ministerio de Defensa,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

como consecuencia de su falta de compromiso con los deberes de transparencia que toda entidad pública debe cumplir en el marco de la LTAIP.

9. Este tipo de argumentaciones no hacen más que demostrar la materialización de las distorsiones de la justicia constitucional, que de manera constante he venido señalando a través de mis votos singulares¹, que no es otra cosa que, manifestaciones de la variación del eje de preocupación y del ángulo de observación, pues, en lugar de buscar garantizar la eficacia del derecho fundamental de acceso a la información pública y sancionar a la procuraduría del Ministerio de Defensa por su conducta lesiva, mis colegas, en el presente caso, consideran necesario sancionar a la demandante por su conducta excesiva en la promoción de hábeas data, acusándola de tener intenciones de lucro (pérdida de recursos públicos) y calificando de ilegítimo el ejercicio de su derecho de acción antes mencionado (sobrecarga procesal); es decir, muestran su preocupación respecto de los honorarios que la demandante podrá lograr con 100 demandas de habeas data, preocupándose por el monto que la emplazada deberá abonar por concepto de costos, no solo en el presente caso, sino en los más de 100 casos que señalan haber identificado; olvidando que la LTAIP y la legislación laboral respectiva (aplicable a sus funcionarios y servidores a cargo de la custodia de esta información) cuenta con mecanismos suficientes para contrarrestar tal situación.
10. En efecto, es posible que la procuraduría del Ministerio de Defensa, luego de seguir la investigación respectiva e identificar la responsabilidad administrativa del trabajador que con su conducta no cumplió con entregar oportunamente la información requerida a la demandante, pueda trasladar el monto pagado por concepto de costos a dicho trabajador, dado que su conducta fue la que generó un perjuicio económico en la procuraduría emplazada, hecho que, razonablemente puede justificar tal traslado del costo a través de un proceso disciplinario.
11. Asimismo, y en lo que corresponde a la posible sobrecarga procesal que se alude, sería mucho más eficiente optar por declarar inconstitucional la falta de atención oportuna de los pedidos de acceso a la información pública que ha venido generando la procuraduría del Ministerio de Defensa a través de su personal responsable de tal función, identificando de esta forma el acto lesivo continuo y permanente del derecho de acceso a la información pública, a fin de ordenar la corrección inmediata de tal situación inconstitucional, disponiendo, de esta manera, la implementación de los mecanismos de digitalización y sistematización de toda la información pública que custodia para la atención inmediata de este tipo de peticiones, esto de conformidad con el deber de máxima divulgación que esta entidad debe cumplir de conformidad con el artículo 3 de la LTAIP y el artículo 2.5 de la Constitución.

¹ Cfr. Voto Singular emitido en el Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI, acumulados (Caso Ley Universitaria), ver Fundamento de voto emitido en el Expediente 02053-2013-PA/TC (Caso UPC), Voto singular emitido en el Expediente 0006-2012-OI/TC (Caso transferencia de los OCI), entre otros.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01378-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

12. Un mandato en estos términos no solo evitaría la promoción de procesos de hábeas data de la recurrente ante el Poder Judicial o ante el Tribunal Constitucional, sino que acabaría, definitivamente, con su interés para obrar y neutralizaría su actitud de promover otras demandas similares solicitando tutela para su derecho de acceso a la información pública.
13. En tal sentido, existiendo respuestas correctivas dentro del sistema jurídico, me pregunto ¿por qué necesariamente tiene que interpretarse la conducta excesiva de la recurrente como negativa? ¿por qué tal conducta no puede ser entendida como un pedido ciudadano para que la jurisdicción constitucional reaccione frente a la inercia de una entidad del estado con relación a la garantía que éste debe procurar frente al derecho fundamental de acceso a la información pública? ¿por qué la falta de atención continua y constante de la procuraduría del Ministerio de Defensa de los pedidos de acceso a la información pública no puede ser entendida como una conducta lesiva continua y permanente en perjuicio de este derecho fundamental? ¿por qué pensar mal de dicha conducta en lugar de pensar bien de ella?
14. Particularmente, no encuentro respuesta alguna a dichas interrogantes en las razones expuestas por mis colegas magistrados, hecho por el cual no los acompañó en su posición.
15. Como juez constitucional considero que, para identificar la existencia de conductas destinadas a desnaturalizar los procesos constitucionales, la resolución judicial debe sustentarse en hechos objetivos identificados en el trámite del proceso y no puede basarse en presunciones respecto de la intención de la actuación de las partes procesales. Elucubraciones sobre las razones de una actuación sin base objetiva, solo nos lleva a instrumentalizar el lenguaje escrito como un medio de imponer concepciones subjetivas, hecho que, a mi juicio, no es de recibo en el correcto ejercicio de la motivación de resoluciones judiciales.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales, y; en consecuencia, se condene a la procuraduría del Ministerio de Defensa a su pago.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL